

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DE LOS DÍAS 30 DE MAYO DE 2017 Y 6 DE JUNIO DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 080 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL"

El Congreso de Colombia
Decreta

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene como objeto mejorar las garantías para los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, incentivar la meritocracia dentro de la institución y garantizar el ejercicio del servicio público de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Los policías que ingresen al servicio en la Policía Nacional, podrán mantenerse como patrulleros profesionales sin acceder a los cursos de ascenso.

Los patrulleros que alcancen 5 años en el servicio activo y que decidan no participar de los cursos de ascenso serán patrulleros profesionales.

Parágrafo. El policía que cumpliendo los requisitos para acceder al curso de ascenso, participe de dicho concurso, no podrá ser considerado como patrullero profesional.

Artículo 3º. Los patrulleros profesionales recibirán un aumento salarial equivalente a un 10% de su salario una vez alcancen la condición de patrulleros profesionales.

En adelante recibirán un aumento por antigüedad equivalente a 8% de su salario cada 5 años.

Para efectos del cálculo del aumento salarial y otras prestaciones el aumento realizado al salario se integrará completamente al salario base.

Parágrafo. Los patrulleros profesionales no tendrán derecho a prima de retorno a la experiencia. Para el caso de los subintendentes, intendentes, intendentes en jefe,

subcomisarios y comisarios se aplicarán las disposiciones de dicha prima como lo establezca el reglamento y la ley.

Artículo 4°. El porcentaje de los subsidios familiares de los Patrulleros Profesionales, serán iguales al porcentaje de los subsidios familiares que reciben los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Artículo 5°. Agréguese al artículo 23 del Decreto-ley 1791 de 2000 el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Con el fin de descongestionar el concurso del nivel ejecutivo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional publicará una lista de elegibles de todos los policías del nivel ejecutivo que cumplen con los requisitos para ser ascendidos y que por falta de vacantes no han alcanzado el ascenso.

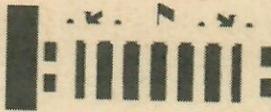
La Dirección General de la Policía realzará un listado en el que ordene de mayor a menor antigüedad en el cargo que servirá para ordenar esa lista de elegibles.

Las vacantes creadas o liberadas se asignarán en razón a la lista de elegibles de que habla este párrafo.

Una vez asignadas las vacantes correspondientes a la lista de que habla este párrafo, el concurso se realizará con los requisitos que establecen este artículo y las normas que modifiquen y reglamenten.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 25 del Decreto-ley 1791 de 2000 el artículo quedará así:

Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, nombrará a los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial en el orden de antigüedad en que se encuentren los oficiales. Cuando en el caso de una vacante se presenten dos o más oficiales la elección se realizará priorizando sus calificaciones en los procesos de formación.

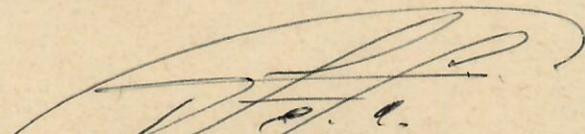


Artículo 7°. La Dirección General de la Policía y el Consejo Superior de Educación Policial definirán un concurso público entre los policiales para acceder a las especialidades de policía.

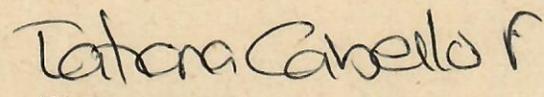
Dicho concurso incluirá una prueba psicotécnica basada en perfiles específicos para cada especialidad.

Artículo 8°. **VIGENCIA** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

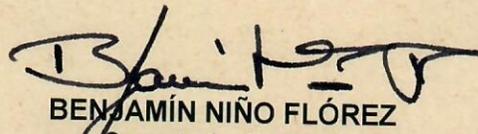
En sesión del 30 de mayo de 2017 y del 6 de junio de 2017, fue aprobado en Primer Debate el **PROYECTO DE LEY No.121 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 080 DE 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL"**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda de los días 24 y 31 de mayo de 2017, Acta 30 y 31 respectivamente, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General